

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

**PROVINCIAS VASCONGADAS.**—Los despachos recibidos en este Ministerio acerca del ataque de Irún desde los últimos publicados en la *Gaceta* de ayer, expresan lo siguiente:

El General en Jefe, con fecha 10 desde Rentería, participó que despues de una tenaz resistencia el enemigo abandonó la formidable posicion de San Márcos, fuertemente atrincherada, y que al día siguiente, ó sea ayer, continuaria el avance con firmeza, si bien con las precauciones que exigian las especiales condiciones topográficas del país que el enemigo supo utilizar erizándolo de trincheras.

El número de prisioneros hechos á los carlistas, así como el de nuestras bajas, no podia precisarlo en aquel momento, si bien anticipaba que, aunque siempre sensibles las segundas, no estaban en relacion con la importancia del triunfo obtenido.

A las once y treinta minutos de la mañana de ayer comunicó el Cónsul de España en Hendaya que en la tarde anterior tomaron nuestras tropas el monte San Marcial (debe ser San Márcos de Rentería), que se oía bastante fuego por los montes de Oyarzun, y que se aguardaba entrasen parte de nuestras fuerzas en Irún. A la una y treinta y ocho minutos de la tarde dió conocimiento el Delegado del Gobernador de Guipúzcoa desde Santiagomendi que el ejército avanzaba á la vista por la Garinchusqueta, y que los miguelites y parte de la guarnicion de Irún estaban en la falda y monte de Jaizquível atacando en su retirada al enemigo.

A las cuatro y treinta y cinco de la tarde el mismo Delegado manifestó que á las cuatro se habia trasladado á Irún, que nuestras tropas coronaban victoriosas aquellos alrededores, y que el fuerte de San Marcial habia sido abandonado.

Por último, el General en Jefe á las siete y veinticinco de la noche trasmitió el siguiente despacho:

«Irún 11 Noviembre.—Segun dije á V. E. en mi telégrama de ayer, esta mañana ha continuado el movimiento de avance en tres columnas. La de la derecha, al mando del General Loma, ha seguido por las posiciones de Oyarzun; la de la izquierda, conducida por el General la Portilla, ha verificado la penosa ascension de la sierra de Jaizquível, recorriendo la cumbre en toda su longitud para envolver las múltiples trincheras que el enemigo habia construido en direccion perpendicular á la carretera que une San Sebastian con Irún pasando por Rentería; y la del centro, á las órdenes del General Blanco, ha emprendido la marcha desde Lezo, teniendo por principal objetivo la expugnacion de las posiciones de Urcabe.

El movimiento ha sido coronado por un éxito completo despues de un empeñado combate de las fuerzas del General Loma que arrojó al enemigo de todas las posiciones, señalando el principio de su retirada la bajada del General Portilla, obligándole á evacuar precipitadamente sus trincheras, dejando en poder de las tropas raciones, repuesto de municiones y parque de Ingenieros. Los Generales, Jefes y Oficiales han demostrado una vez más su pericia y su valor, siendo los primeros en dar á las tropas ejemplo de resolucion y bravura, y estas han ostentado tambien las virtudes que tanto enaltecen al soldado español.»

El Sr. Ministro de la Guerra dirigió al General en Jefe el siguiente despacho:

«En nombre del Sr. Presidente del

Poder Ejecutivo, en el del Gobierno y en el mio particularmente felicito á V. E., á ese valiente ejército y á los defensores de Irún por el señalado triunfo alcanzado sobre las huestes carlistas que asediaban aquella plaza fronteriza. Formule V. E. propuesta de recompensas en favor de los que notoriamente se hayan distinguido, y cuenten todos con la gratitud de la patria y del Gobierno.»

**CATALUÑA.**—El General en Jefe participa su llegada á Rosas á bordo del vapor Cádiz, tomando en seguida la direccion conveniente.

El Brigadier Arrando manifiesta que, efecto de la activa persecucion que ha hecho noche y dia al cabecilla Baró, le ha obligado á repasar el Ebro y refugiarse en Flix.

**CASTILLA LA VIEJA.**—El Capitan general participa que fuerza del ejército y Voluntarios de Oviedo batieron anteayer y dispersaron á la faccion Gordito cerca de Pajares, cogiéndola un prisionero y ocho caballos. Se habian presentado á indulto en Oviedo ocho carlistas, uno de ellos titulado alférez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Por despacho oficial recibido en este Ministerio se sabe que el Sr. Don Manuel Llorente y Vazquez fué recibido el día 4 de Setiembre último por el Director general de la Secretaria de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil, al que, por enfermedad del Sr. Ministro, presentó la carta de Gabinete que le acredita como Encargado de Negocios de España en aquel Imperio.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios prestados á España por S. M. el Rey de Cambodge Norodon I durante la expedicion á Cochinchina en los años de 1859 al 1861, como tambien á la proteccion que viene dispensando á los súbditos españoles en sus estados y á las facilidades que presta á nuestro comercio,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á significacion del de Ultramar, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada á premiar servicios especiales.

Dado en Madrid á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Beldoya.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Hipólito Obregon y Diez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del referido Cuerpo en la vacante ocurrida por haber pasado á la situacion de supernumerario D. Manuel Ruiz y Moreno.

Dado en Madrid á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Beldoya.

(Gaceta del 31 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y

porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el dia en que aquellos deben principiarse á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice, «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y ántes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatarse el fruto de la laboriosidad y de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo ménos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é intermi-

nables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimar.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instruccion de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instruccion de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Además de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre un mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y es-

piritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el dia y hora en que lo hizo.

2.<sup>a</sup> Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.<sup>a</sup> El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 dias siguientes al de la presentacion de aquellas lo remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.<sup>a</sup> Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.<sup>a</sup> La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Di-

ciembre de 1873.—Gil Berges.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Minas.*

Ilmo. Sr.:—Las bases generales para la nueva legislacion de minas en su art. 15 disponen que, previas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesion se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

El reglamento vigente para la ejecucion de la ley en la segunda disposicion general declara que todos los plazos son improrogables y fatales: la décimasexta disposicion general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrogables y fatales, y que las faltas de la Administracion no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento: que si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la persecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia: que esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento; y que sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administracion dentro de ese plazo de 60 dias, fatal é improrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitacion sin obtener ántes la dispensa de la falta; gracia que sólo el Gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposicion general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho; todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los Gobernadores que autorizan la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese plazo de 60 dias, toda reclamacion ó protesta contra la morosidad de la Administracion es inadmisibile por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que

produjo la cancelacion del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la órden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873.

De órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm 2095.

Habiéndose expedido en la Alcaldía de Nülles cédulas personales á los sugetos Juan Martí y Vallvé, Juan Martí y Guivernau, José Martí y Guivernau, José Domingo y Martí y José Martí y Vallvé, las cuales llevan los números 3, 4, 5, 6 y 7, y como dichos sugetos están comprendidos en la actual reserva extraordinaria y que ni se presentaron ante el Ayuntamiento ni en la Caja de la provincia por hallarse ausentes, he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* para que queden sin efecto las citadas cédulas, capturando los interesados en donde quiere se presenten exhibiendo las mencionadas cédulas.

Tarragona 17 de Noviembre de 1874.—Antonio Corona.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

*Sesion ordinaria del viérnes 13 de Noviembre de 1874.*

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez y media de su mañana, concurriendo los Sres. Vice-presidente, Más, Aguado, Samora y Carbó, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, de las comunicaciones pasadas por el General D. Manuel Salamanca y el Brigadier D. Eduardo Gamir, participando el primero haber cesado en el mando militar de la provincia y el segundo haberse hecho cargo del Gobierno de esta plaza y provincia, acordándose en su vista contestar en atentos términos á los finos ofrecimientos que aquellas contienen.

Es aprobada la relacion de indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Seccion de construcciones civiles y policia urbana durante el mes de Octubre último, importante la suma de 125 pesetas, cuyo pago se ordena.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion, se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de Vandellós correspondientes á los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 68, 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Rafi y Segú, tenien-

te de Alcalde de Vilavella, se acuerda dejar sin efecto la providencia dictada por el Ayuntamiento y concederle dos meses de licencia para atender á asuntos propios.

A fin de resolver con el debido acierto sobre un recurso de agravios promovido por D. Carlos Clanchet y Cuchillo contra la cuota y apremios que se le exigen por el reparto vecinal de Riudecañas, se acuerda pedir los oportunos informes al Ayuntamiento, previniéndole que en el interin suspenda todo procedimiento ejecutivo contra el interesado.

Evacuando el informe pedido por el Sr. Gobernador en méritos del recurso de alzada interpuesto por el Comisionado de apremios D. Apolinario Santamaria contra la providencia que esta Corporacion dictó en 20 de Octubre próximo pasado, se acuerda manifestar que se fundó para tomarla en ser un hecho cierto que el recurrente sólo practicó breves diligencias, por cuya razon debió darse por satisfecho con la cantidad que en pago de sus dietas le ofreció la Alcaldía de esta capital.

Atendidas las razones expuestas por el Alcalde de esta ciudad; se concede al niño huérfano Joaquin Pontons y Boada el inmediato ingreso en la Casa de Beneficencia.

Examinado el expediente relativo al abono de bagajes facilitados por el Alcalde de Cambrils durante el mes de Agosto y resultando plenamente justificado el servicio, se acuerda aprobarle, sin perjuicio de prevenir nuevamente á D. Pascual Iborra que se presente en estas oficinas para reconocer algunas firmas que con su nombre aparecen en varias papeletas.

Visto el relativo á la prestacion del mismo servicio durante el mes de Setiembre, se acuerda suspender su abono hasta que se haga constar por los perceptores el recibo en letra, y declarar que no vienen á cargo de los fondos provinciales los de las papeletas números 5, 13 y 14 por haber sido destinados á la conduccion de material y efectos para el telégrafo eléctrico de Montroig; aprobándose los restantes que aparecen justificados en la forma prevenida.

En vista de las razones expuestas por el Alcalde de esta capital, se autoriza al Ayuntamiento de su presidencia para invertir en la práctica de aquellos servicios que crea mas beneficiosos á sus administrados la cantidad de 15.000 pesetas que ha obtenido en la subasta para la extraccion y salvacion de los efectos depositados en el rio Francolí á consecuencia de la inundacion que tuvo lugar en la noche del 22 al 23 de Setiembre último, sin perjuicio de que incluya dicha suma y su inversion en los presupuestos del año corriente que no ha ultimado todavía.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Réus la cantidad de 1.300 pesetas, importe de una carta de pago entregada á D. José Baiges por cuenta del contingente provincial que dicha Corporacion adeuda, se acuerda prevenirle que si no lo verifica dentro de un brevisimo plazo se adoptarán las

medidas procedentes con arreglo á Instruccion.

Francisco Fernandez Perelló, alistado con el núm. 7 por el cupo de Masroig para la actual reserva extraordinaria, solicita se le declare exento del servicio por no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de sus instancias y deseos, y la Comision acuerda desestimar dicha pretension por improcedente.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de Espluga de Francolí con la providencia que se tomó el día 23 de Octubre próximo pasado, referente á la remision de datos para revisar los expedientes de exenciones concedidas á los mozos de la actual reserva, se acuerda prevenirle lo verifique bajo su más estrecha responsabilidad para el viérnes dia 20 de los corrientes, con apercibimiento de que en caso contrario será sometido por su desobediencia á la accion de los Tribunales.

Son aprobadas las condiciones propuestas por la Seccion de construcciones civiles, y con arreglo á ellas se concede el permiso que solicita Manuel Tribó, de Vilaseca, para construir un kiosko en terreno lindante con la carretera de Castellon á Tarragona, kil.º 203, hect.º 6.

Finalmente, de conformidad con lo propuesto con la misma Seccion, se acuerda prevenir al contratista D. José Rovira justifique debidamente la naturaleza, cantidad é importe de los daños y perjuicios que ha sufrido, cuya indemnizacion reclama.

Y no habiendo más asuntos pendientes se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 17 de Noviembre de 1874.—Tomás Larráz, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2096.

**ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Segun órden de la Direccion general de Contribuciones recibida hoy por el telégrafo, queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo, hasta el 31 del próximo Diciembre; en su virtud; recomiendo á los estanqueros encargados de expender las referidas cédulas, se provean inmediatamente de ellas, para atender á las necesidades del público.

Tarragona 16 de Noviembre de 1874.—Joaquin Ozores.

Núm. 2097.

*Seccion de Administracion.*

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el dia 2 del actual é inserto en el *Boletín oficial* de 14 del mismo, el decreto referente al impuesto extraordinario de guerra sobre ventas, cumple á esta Administracion económica encargar eficazmente á las autoridades municipales y demás funcionarios públicos, del de-

ber en que se hallan de desplegar el mayor celo, actividad y energia, persiguiendo y denunciando los objetos que salgan de los establecimientos, fábricas y estaciones de las vias férreas, sin el oportuno sello de ventas; á cuyo efecto la comision de comprobacion y los carabineros de esta Comandancia tienen ya las órdenes mas apremiantes para cumplimentar este servicio.

Esta Administracion apela además al patriotismo del comercio en general y confia que no se dará lugar á ocultaciones, prestando solícitos todo su apoyo á los empleados encargados de velar por el fomento de este impuesto, para que no se vean defraudadas las esperanzas del Gobierno; evitando de este modo, el ineludible disgusto de tener que hacer uso de medidas desagradables contra los infractores.

Tarragona 16 de Noviembre de 1874.—Joaquin Ozores.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2098.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Cases y Florensa (a) Tuto, natural y vecino Almatret, de estatura pequeña, cara redonda, pelo castaño; viste unas veces pantalon y otras calzas y es de unos veinte y cinco años de edad, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero á fin de recibirle declaracion indagatoria y defenderse despues de los cargos que le resultan en causa criminal sobre lesiones á su convecino Juan Teixidó y Marcó el dia siete de Setiembre último; advirtiéndole que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, funcionarios é individuos de policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la detencion del referido Cases, poniéndolo á disposicion de este Juzgado si se consigue; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la mencionada causa.

Dado en Lérida á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

Núm. 2099.

D. Ricardo Gomez y Alier, Comandante Capitan Ayudante del primer batallon del Regimiento infantería de Bailén, número veinte y cuatro, y Fiscal nombrado por el primer Gefe del mismo.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al soldado Vicen-

te Girona Agut, acusado de los delitos de desercion y robo, verificados en la plaza de Berga en el dia dos de Agosto último, para que dentro el término de treinta dias de publicado, comparezca personalmente en el cuartel del Cármen de esta ciudad, al objeto de que pueda responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en este cuerpo se le sigue, y de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manresa dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ricardo Gomez.

#### Núm. 2100.

D. Miguel Ramos v Arribas, Teniente de Navío de primera clase y Ayudante militar de Marina de este Distrito.

Por el presente y en virtud de las facultades que me conceden las Ordenanzas de la Armada, cito y llamo á todas las personas que en los dias diez y ocho, diez y nueve y veinte de Octubre próximo pasado intentaron embarcarse en esta rada para ser trasbordados á los vapores que hacen escala en la misma, para que se presenten dentro el término de nueve dias en esta Ayudantía á prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo por supuestas exacciones ilegales.

Villanueva y Geltrú siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Ramos.—Por mandado de S. S., Juan Morell.

#### Núm. 2101.

El infrascrito escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico: que en este Juzgado y bajo mi actuacion se sigue causa criminal sobre homicidio de Francisco Rull y Casanovas contra Francisco Garrell y Rull, en sus méritos se ha dictado el auto que copiado literalmente es como sigue:

«Auto.—En la villa de Montblanch á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro:

Resultando: Que en esta causa seguida sobre homicidio de Francisco Rull y Casanovas, vecino de Espluga de Francolí, contra Francisco Garrell y Rull, de la propia vecindad, se han practicado todas las diligencias decretadas de oficio y que comunicada al Ministerio fiscal, este no ha propuesto ni pedido la práctica de otra diligencia alguna:

Resultando: Que despues de ser declarado procesado y constituido en prision el sobredicho Francisco Garrell y Rull, se fugó de las cárceles de esta villa el dia quince de Setiembre del año próximo pasado:

Resultando: Que habiendo sido llamado por requisitorias apercibiéndole que de no comparecer seria declarado rebelde; y habiendo transcurrido el término fijado en dichas requisitorias

no ha comparecido ni sido habido ni presentado:

Considerando: Que es de necesidad declarar rebelde al procesado Francisco Garrell y Rull y terminar por ahora el sumario siendo competente para conocer de dicho delito la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito con intervencion del Jurado conforme á lo dispuesto en los artículos 128, 133 y 537 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Se declara rebelde á dicho Francisco Garrell y Rull, en la causa que se le sigue sobre homicidio de Francisco Rull y Casanovas; asimismo se declara terminado el sumario mandando remitir los autos y la pieza de conviccion, consistente en una bala de plomo, á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este Distrito por conducto del Excmo. Señor Presidente de la misma; poniéndose este auto en conocimiento del Señor promotor fiscal de esta Juzgado y al procesado por medio de la publicacion de este dicho auto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia para que comparezca ante dicha Sala en el término de diez dias. Así por este auto lo proveyó y firma el Sr. Juez de que doy fé.—Juan Bautista Farnós.—Carlos Monfar.»

Es conforme con su original á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente que firmo en Montblanch á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por el actuario D. Fernando Gasset.—Carlos Monfar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Bautista Farnós.

#### Núm. 2102.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud á lo dispuesto en el caso primero del artículo cuatrocientos veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á el sujeto conocido por Pedro Patacha, vecino de esta ciudad de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro el término improrogable de quince dias se presente ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo y sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, y se encarga á los Agentes de policia judicial que procedan á la busca, captura y detencion de dicho Patacha conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Dado en Réus á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Plácido Basedas.

#### Núm. 2103.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto, cito y llamo á José Jujol, vecino que fué de esta capital, en la calle de la Union, número cincuenta y cuatro, para que dentro del término de nueve dias improrrogables se presente ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre homicidio de Ramon Tolsá y lesiones al expresado Jujol, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

#### Núm. 2104.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto, cito y llamo á Francisco Costa, inquilino de la casa número catorce de la calle de San Antonio de la villa de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de octavo dia comparezca ante mi Juzgado con el fin de recibirle declaracion con ofrecimiento de causa en la que sobre indicios de robo que en su habitacion tuvo lugar el dia diez y nueve de Octubre último; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Sabros.

#### Núm. 2105.

##### EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado en méritos de la causa que sobre desórden, estafa y cohecho se sigue contra D. Pedro Manuel y Don Juan Ventura Alemany, Alcaide y ayudante que fueron de estas cárceles y otros; se cita á la persona que haya dirigido al Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad un escrito que empieza «La sociedad no llegará» y termina «El perseguidor de la maldad» y es referente á dicha causa; para que dentro del término de nueve dias comparezca ante dicho Juzgado á fin de recibirle declaracion.

Tarragona once Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

#### Núm. 2106.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á Dionisio Calbet, en-

cargado de la custodia de la habitacion de Francisco Costa, que la tiene en la calle de San Antonio de la villa de Gracia y que el dia diez y nueve del finido Octubre se trató de cometer un robo en dicha causa, para que se presente en este Juzgado dentro el término de octavo dia á fin de recibirle declaracion en méritos de dicho hecho, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., por ocupacion de Don Francisco Maspons.—Juan Tarrés, Escribano.

#### Núm. 2107.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á Don Luis Alemany, Capitan de Rondas volantes de San Feliu de Llobregat y al sargento de la misma fuerza que el dia veinte de Setiembre último se hallaban en las Casas consistoriales de la villa de Horta en ocasion que medió entre el Secretario y el Juez municipal de la referida localidad desobediencia y desacato, para que dentro el término de octavo dia comparezcan en este Juzgado á declarar en méritos de dicho hecho, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Sabros.

#### ANUNCIO.

### TRATADO PRACTICO

DE

#### Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, con las señas de Ministerio de la Gobernacion, ó calle de la Parada, 15 principal, izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.